



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.402/07 Act.
----------	--	--

## RESOLUCIÓN N° 81

Buenos Aires, 29 ENE 2013

Visto el presente sumario en lo financiero N° 1234, que tramita en el Expediente N° 101.402/07, dispuesto por Resolución N° 369 del 14.05.2008 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 105/6), instruido a la agencia de cambio **LIBRES CAMBIO S.A.** y a 3 personas físicas, de acuerdo con lo previsto por los artículos 5 de la Ley 18924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal - con las modificaciones de las Leyes Nros. 24144, 24485, 24627 y 25780-, en el cual obra:

I - El Informe N° 381/98 de fecha 24.01.08 (fs. 101/4), que dio sustento a la siguiente imputación:

- Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos, en infracción a las Comunicaciones "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

A) La nómina de las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obra a fs. 2/3, fs. 57/8, fs. 60 y fs. 62/71, es: Carlos LOPEZ VEIGA, Martín Eugenio LOPEZ y Diego Eduardo LOPEZ.

B) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargo presentado de lo que da cuenta el Informe 381/1045/08 (fs. 128/130).

CONSIDERANDO: Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I - Que los hechos configurantes del cargo están referidos a verificaciones efectuadas por la inspección actuante entre el 06.09.05 y el 16.09.05, quien solicitó la entrega de 30 legajos de clientes seleccionados de la Base OPCAM en función de haber operado cada uno por un monto superior a la suma de \$ 10.000 durante el período 01.07.04/30.06.05, poniéndose a disposición de la inspección, en principio, 25 legajos, de los cuales 9 se encontraban incompletos, cifra que representa el 36% del total (fs. 14/5 y fs. 101).

La falta de documentación de las personas jurídicas comprendió poderes, actas de designación de autoridades actualizadas, fotocopias de los DNI de los autorizados para operar y balances actualizados.

Esta falencia junto con un detalle de los elementos faltantes como también la constancia de que no presentaron 5 legajos de personas físicas -Jorge Figueredo, Nicolás Gaona, Cristina Graciela Paiva, Silvia Alejandra Malansuck y Norma González-, fue comunicada a la entidad a través del Memorando Preliminar de Conclusiones del 16.09.05, sosteniendo la entidad sumariada, en la respuesta respectiva de fecha 23.09.05 que se comprometía a tomar nota de las indicaciones impartidas y a solicitar a los clientes la documentación faltante.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.402/07 Act.	173	2
----------	--	--	-----	---

Asimismo reconoce que en el caso de los legajos no presentados no contaba con la documentación pretendida, dado que sólo había requerido la identificación personal de los clientes porque los montos mensuales operados no superaban los \$ 10.000. Únicamente en el caso del legajo correspondiente a la señora Norma González la entidad sumariada admitió no haber detectado el exceso debido a un problema de actualización del saldo (fs. 26/32, fs. 38/9, fs. 53/5 y fs. 102).

A través del Memorando Complementario y la nota del 31.03.06 se notificó a la inspeccionada la obligación de tener en cuenta las operaciones acumuladas en forma trimestral, como también que no se objetaría la falta de presentación de los 4 legajos mencionados en primer término en el último párrafo de la página anterior, a pesar de que las operaciones de tales clientes no superaban los \$ 10.000 mensuales aunque sí las trimestrales, dejándose constancia que con respecto a las situaciones observadas se debían arbitrar las medidas pertinentes a fin de evitar su reiteración (fs. 16/7, fs. 56, fs. 95/8 y fs. 102).

El monto operado por los 9 clientes cuyos legajos presentaban deficiencias de integración durante el período bajo estudio, ascendió a \$ 30.868.305 (cifra obtenida de la sumatoria de los montos correspondientes expuestos a fs. 26/32), con excepción de las operaciones de los 4 clientes referidos en el párrafo anterior (fs. 102).

Asimismo se señala en la formulación de cargos que la agencia de cambio había sido observada con anterioridad por esta Institución por deficiencias en la integración de los legajos de la clientela, en el marco de verificaciones que dieron lugar a la instrucción de los Sumarios 1082 y 1192 en trámite por Expedientes N° 100.641/03 y N° 100.112/06, respectivamente (fs. 36, fs. 92/3, fs. 100 y fs. 102).

Período infraccional: Acreditado en el lapso en el que operaron los clientes cuyos legajos fueron estudiados -01.07.2004/30.06.2005- (fs. 103).

II - LIBRES CAMBIO S.A. -Agencia de cambio-.

1 - Que la entidad sumariada, en la defensa conjunta deducida junto con las personas que se analizarán en el Considerando, siguiente manifiesta que la instrucción del sumario contradice el principio de inocencia que debe regir en todo proceso, dado que tanto la Resolución N° 369 del 14.05.2008 como el Informe 381/98/08 invierten la carga de la prueba exigiendo a los sumariados la demostración de su inocencia (fs. 127, subfs. 1/14).

Arguye que las presuntas infracciones están enunciadas en forma genérica sin distinguir las distintas funciones que les atañe a cada uno de los integrantes del Directorio, destacando que la jurisprudencia y doctrina han defendido la naturaleza penal de las sanciones, principio del sistema represivo del que el presente sumario no puede sustraerse. En otra parte de la defensa se refiere que este proceso sumarial se funda en sospechas equívocas no existiendo por lo tanto motivo que justifique su continuación.

También expresa que la falta de determinación del objeto de persecución del supuesto autor de las presuntas infracciones, constituye un vicio que afecta en forma esencial los principios básicos del sistema sancionatorio como el de personalidad de la pena y el de legalidad o reserva legal, recaudos que incumple la Resolución de apertura, encontrándose, por lo tanto, afectada de nulidad absoluta e insanable.

A modo de conclusión aduce que el principio de proporcionalidad y racionalidad trae aparejada una necesaria consecuencia que es la ausencia de pena para conductas intrascendentes,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.402/07 Act.	174	3
----------	--	--	-----	---

aún cuando se trate de conductas objetivas, máxime cuando no se encuentra en juego beneficio económico para el infractor y su conducta tampoco acarreó perjuicio alguno a este Banco Central o a terceras personas, ni atentó contra la fe pública o contra intereses públicos relevantes que afectaran el correcto funcionamiento del sistema financiero.

2 - Que en relación al cargo imputado señala que la Comunicación "A" 3094 "... carece de estipulación alguna que mencione como una exigencia, los recaudos requeridos por los funcionarios del Banco Central de la República Argentina", tachando luego a las observaciones de irrelevantes toda vez que no existe operación alguna sospechada de lavado de dinero (fs. 127, subfs. 5).

El descargo examina el alcance de la mentada Comunicación y la utilización de un vocablo potencial "...la responsabilidad que pudiera corresponderle al Directorio...", enfatizando que ello responde al principio de personalidad de la pena, es decir, que sólo puede ser reprimido aquél a quien la acción resulte atribuible desde la faz objetiva y subjetiva (fs. 127, subfs. 11).

También argumenta que el cargo sumarial reposa sobre requerimientos de los inspectores mediante un Memorando pretendiendo completar ilegalmente las disposiciones de la aludida Comunicación como si fuera una ley penal en blanco, alegando en definitiva que la casa de cambio no violó disposición alguna porque la norma imputada no exigía la documentación exigida.

3 - Que el descargo sostiene que se confeccionaba para el control de las operaciones una ficha para clientes habituales (que acompaña en copia como prueba documental), señalando lo siguiente con respecto a los legajos observados:

Del único elemento faltante del legajo de CASINO IGUAZU S.A. -copia del acta de designación de autoridades correspondientes al último balance presentado-, argumenta que se incorporó con posterioridad al inicio de la inspección, comentando que en la posterior visita realizada en diciembre de 2007 no se hizo objeción alguna por ese legajo. Arguye que el volumen operativo de este cliente representa el 40% de las operaciones realizadas por los 30 principales clientes -personas físicas y jurídicas-.

En alusión a los poderes faltantes en el legajo de TIM CARGO, arguye que esos elementos se habían requerido antes de iniciarse la inspección, razón por la cual fueron puestos a disposición de los inspectores con tres días de demora, destacando la similitud de esta firma con el caso de CARLOS ENRIQUEZ S.A. Y OTROS U.T.E.

Relata que el BANCO CONTINENTAL es conocido en la República del Paraguay donde cuenta con 17 sucursales, cuya documentación verificada por inspecciones anteriores era remitida por su casa matriz situada en la ciudad de Asunción, destacando que hasta tanto llegaba la documentación les allegaban una nota con la nómina del Directorio. A continuación expresa que al recibir el Memo de Conclusiones Preliminares decidieron suspender las operaciones en forma inmediata.

Aduce que aunque se encontraba pendiente el cierre del primer balance comercial de LOGISTICA TOTAL MERCOSUR, las operaciones realizadas estaban justificadas, situación que luego fue corroborada con el detalle de todas sus ventas y el balance respectivo.

Menciona que habiendo dejado de operar MICHELON ARGENTINA S.A. - sucursal de una importante empresa del Brasil- en septiembre de 2004, el último balance acompañado correspondía al ejercicio 2003, cuya copia había sido cotejada con el original, aclarando que en ese año se aceptaba la copia del original dado que con posterioridad recién se exigió el original.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.402/07 Act.
----------	--

Reseña que el VICE CONSULADO DE BRAZIL DE PASO DE LOS LIBRES Y DE PUERTO IGUAZU les remitía un listado con el detalle de los números de documentos de las personas autorizadas, cotejando cuando alguien se apersonaba para realizar alguna operación el documento exhibido con el listado aportado. A continuación se aclara que en el legajo se archivan fotocopias de la documentación y ficha personal de los autorizados.

Menciona el caso de NORMA GONZALES y explica que problemas en la actualización de datos del sistema de información generó un error que provocó que tomaran operaciones -en el período observado- que excedían en \$ 5.577, destacando que del universo de clientes (193.047 operaciones) sólo fueron observadas 9 carpetas.

4 - Que corresponde analizar los argumentos expuestos. En principio, la defensa, plantea la nulidad de la Resolución de apertura sumarial mencionando que los cargos se formularon en forma genérica y en base a conjeturas desacertadas, sin determinar las conductas puntuales del presunto autor de los hechos infraccionales, ni tener en consideración las distintas funciones de los miembros del Directorio, agregando que de acuerdo con los principios de proporcionalidad y racionalidad las conductas intrascendentes aparejan la ausencia de pena.

La pretensión que se declare la nulidad de la Resolución N° 369 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 14.05.2008 que dispuso la instrucción del presente sumario, debe rechazarse por cuanto ésta y el informe acusatorio N° 381/98/08 describen claramente los hechos que constituyen violación a la normativa vigente, detallándose la transgresión imputada en base a sus hechos configurantes, las disposiciones violadas, el material probatorio que se pretende hacer valer y el fundamento de sospecha de cada uno de los sumariados (fs. 101/6).

La argumentación de la defensa sobre la imposibilidad de apartarse del carácter penal de las sanciones aplicadas por este Banco Central, puede contestarse mediante el pronunciamiento de la justicia, quien ha expresado: "...la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente...de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. -Expte. N° 100.619/79 Soc. General Belgrano").

También cabe tener en cuenta lo expresado por la jurisprudencia: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)" (Considerando IV); quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

Las expresiones de la defensa sobre la falta de acatamiento al principio de legalidad o reserva legal carecen de asidero, por cuanto la delegación en el B.C.R.A. del llamado poder de policía bancario o financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de

las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen, es admisible por razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria -18924 y 21526-, cuya base normativa se encuentra en la Constitución Nacional (artículos 75, inciso 6, 17 y 29).

En ese orden de ideas, la argumentación relativa a la ausencia de beneficios para los presuntos autores como también la falta de perjuicios a terceros, no puede prosperar habida cuenta que las infracciones imputadas no requieren para consumarse otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo al que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad la falta del efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (Conf. causa 1846: "Crédito Barrio Boedo Sociedad de Crédito para Consumo c/Resol. 86 del Presidente del Bco. Central", sentencia del 3.5.84, Cámara Nac. de Apelac. en lo Contencioso Administrativo Federal).

A mayor abundamiento procede expresar que el agravio fundado en la falta de perjuicios a terceros no puede erigirse en causal de exculpación, ya que ha quedado demostrada la consumación de los hechos reprochados y la responsabilidad trae aparejadas las consecuencias previstas por los artículos 5 y 41 de las Leyes N° 18924 y 21526 respectivamente, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERA COOP. LTDO. s/sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina", sentencia del 30.9.83, causa 4105).

En atención a lo expuesto, cabe tener como no válida la argumentación esgrimida respecto a la nulidad de la Resolución N° 369 del 14.05.2008 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 105/6).

**5 - Que las consideraciones de la defensa acerca del cargo imputado merecen los siguientes comentarios:**

Las explicaciones en torno a los legajos de CASINO IGUAZU S.A., TIM CARGO y CARLOS ENRIQUEZ S.A. Y OTROS U.T.E., reúnen la similitud de que los elementos ausentes fueron incorporados cuando la inspección ya estaba instalada en la agencia de cambio, advirtiéndose una tácita admisión de los hechos reprochados que carece de virtualidad exculpatoria, toda vez que no puede considerarse suplida la falta imputada con la extemporánea y posterior presentación efectuada, pues esto resulta insuficiente a los fines de acreditar el oportuno cumplimiento normativo.

En efecto, la norma cuyo incumplimiento se reprocha (Comunicación "A" 3094) señala la necesidad de que la apertura y mantenimiento de cuentas se base en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas para actividades ilícitas, debiéndose tener en consideración que, tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren, guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes.

En consecuencia, antes de dar curso a las operaciones la agencia de cambio debía contar con las copias del acta de designación de autoridades, como asimismo los poderes de los firmantes de los boletos, por tratarse de documentación que permitía acreditar el pleno conocimiento de los comentados clientes, imposición que no fue acatada en tanto no se incorporó a los legajos en cuestión, no pudiendo su falta material ser excusada de ninguna manera.



Las justificaciones de la defensa con relación a las operaciones realizadas con el BANCO CONTINENTAL contando tan solo con la nómina del Directorio, no resisten el menor análisis toda vez que la agencia de cambio debía contar en el legajo de manera indispensable con las actas de designación de los directores respectivos al ser ésta la única documentación acreditante de tal carácter, omisión que no puede subsanarse.

La posterior verificación del detalle de ventas y del balance respectivo de la firma LOGISTICA TOTAL MERCOSUR correspondiente a noviembre y parte de diciembre de 2004 no justifican el monto operado ni descalifican la existencia de la irregularidad, pues si se hubieran cumplido acabadamente con los deberes impuestos por la norma reglamentaria sobre integración de los legajos, las operaciones realizadas sin contar con tales elementos, no deberían haberse llevado a cabo.

Aunque la firma MICHELON ARGENTINA S.A. no operara desde septiembre de 2004, este hecho resulta irrelevante a los fines de lograr desestimación ya que lo que se recrimina es la falta del balance actualizado al 30.06.04 y la certificación del balance al 30.06.03, aspecto no considerado por la defensa cuya ausencia amerita el mantenimiento de la imputación.

El procedimiento utilizado con el VICE CONSULADO DE BRAZIL DE PASOS DE LOS LIBRES Y DE PUERTO IGUAZU resulta insuficiente como modalidad operativa apta para lograr exculpación, toda vez que el detalle de los documentos de las personas autorizadas no reemplaza a las copias de la documentación de las personas autorizadas para operar, las cuales indefectiblemente debían obrar en el legajo respectivo.

**6** - Que cabe agregar que todos los actores del sistema cambiario y financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección y el control de una entidad cambiaria o financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de los requerimientos solicitados por este B.C.R.A.

El cargo imputado ha quedado probado y los hechos que le dieron origen ocurrieron en el ámbito de la agencia de cambio sumariada, habiendo intervenido en ellos sus funcionarios a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias, por lo que surge evidente la responsabilidad de dicha entidad por su comisión.

Ello así, habida cuenta que la entidad sumariada sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), por lo que debe concluirse que esos hechos le son atribuibles generando su responsabilidad en tanto infringieron las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

Libres Cambio S.A., como integrante del sistema cambiario, debió asegurarse de que las operaciones que realizaba en el ámbito de su competencia daban estricto cumplimiento a la normativa reglamentaria y a los requerimientos solicitados por este B.C.R.A.

En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.402/07  
Act.

7 - Pruebas: La documental acompañada a fs. 127, subfs. 15/47, ha sido evaluada convenientemente.

8 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a la agencia de cambio **LIBRES CAMBIO S.A.** por la infracción comprobada en autos.

III - Carlos LOPEZ VEIGA (D.N.I. 93.780.278 - Presidente 27.02.2001/27.02.2007), Martín Eugenio LOPEZ (D.N.I. 18.183.579 - Vicepresidente 27.02.2004/09.08.2005) y Diego Eduardo LOPEZ (D.N.I. 20.513.854 - Director 27.02.2004/27.02.2007 y Responsable de la Prevención del Lavado de Dinero).

1 - Que los sumariados -junto con la casa de cambio- efectuaron una única presentación, razón por la cual sus situaciones se analizarán en forma conjunta, sin perjuicio de que se señalen las diferenciaciones que presente cada caso (fs. 127, subfs. 1/14).

2 - Que el Directorio debía verificar la marcha de los negocios encarados por la agencia de cambio y, precisamente, las irregularidades sólo pudieron llevarse a cabo por haber existido aprobación por parte del órgano máximo y último al que correspondía la definitiva vigilancia de las operaciones imputadas, ya que en ningún momento los sumariados invocan y menos prueban que las transgresiones se pudieran cometer sin la presencia y participación de los integrantes del aludido cuerpo.

La principal obligación de los sumariados en carácter de miembros del Directorio era dirigir y conducir los destinos de la casa de cambio, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con sujeción a las normas reglamentarias dictadas por este Ente Rector. Empero, existe la plena convicción de que estando legalmente habilitados para conocer las irregularidades y adoptar los recaudos indispensables, no agotaron su cometido a pesar de los requerimientos formulados por este Ente Rector en anteriores oportunidades (ver fs. 36, fs. 92/3 y fs. 100), sino que más bien sumieron su labor en una pasividad que resulta menester reprochar, surgiendo evidente que de haber actuado los sumariados con la diligencia propia e ínsita en sus funciones de directores hubieran podido adoptar o propugnar los recaudos para su corrección.

Entre las variadas atribuciones del órgano conductor que integraban figuran el cumplir y hacer cumplir la ley y, en lo que hace a las obligaciones específicas inherentes a sus funciones se encuentra el control de su actividad para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento, no constando que hayan accionado para que la misma se desarrollara con apego a las normas de carácter público que la regían, a pesar de que este Ente Rector encareció que "debido a la gran cantidad y variedad de observaciones, se hace necesario reiterar el seguimiento de las cuestiones por parte de sus autoridades" (ver fs. 576).

3 - Que de las constancias de autos surge que el señor Diego Eduardo López además de Director se desempeñaba como Responsable Antilavado, existiendo por lo tanto una íntima relación entre sus funciones y las fases ilícitas de la operatoria incriminada, por lo que su responsabilidad se ponderará de manera más rigurosa que la de los restantes sumariados, habida cuenta que los hechos que se le reprochan caían en el área de su exclusiva competencia.

Por lo demás, los planteos restantes así como lo atiente a la prueba, ya fueron resueltos en el Considerando II -puntos 4, 5 y 7-, a los cuales se remite.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.402/07  
Act.

4 - Que, por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad de **Carlos LOPEZ VEIGA, Martín Eugenio LOPEZ y Diego Eduardo LOPEZ**, por la comisión del cargo imputado, ponderando la situación del último de los nombrados quien además de director era el Responsable de la Prevención del Lavado de Dinero.

#### IV - CONCLUSIONES.

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -jurídica y físicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que es de destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11/04/02 (Comunicación "A" 3579 - Circular RUNOR 1- 545), de acuerdo al siguiente detalle:

2.1. En cuanto a la magnitud infraccional relacionada con el cargo imputado desde el 01.07.04 al 30.06.05 alcanzan a \$ 31.093.783 (fs. 4).

2.2. Se tomó en cuenta la extensión del período en que se verificó la infracción imputada la cual ha quedado especificada en oportunidad de efectuarse la descripción de los hechos configurantes del cargo formulado.

2.3. Cabe destacar la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad sumariada en cada uno de los períodos que a continuación se detallan. El Capital Mínimo Exigido ascendía a \$ 1.360.000 (fs. 3), de acuerdo a su clase, categoría y cantidad de sucursales (según la Comunicación "A" 3795, puntos 1.3.1.1, 1.3.1.2 y 1.3.2).

Estados Contables	RPC declarada	RPC ajustada	Resultado del ejercicio
31.12.04	2.029.322,03	1.987.942,73	294.925,69
30.06.05	2.457.934,00	2.456.468,57	499.770,00
31.12.05	2.866.075,40	2.866.075,40	907.801,79
30.06.05	4.287.252,00	4.287.252,00	1.696.402,00

Al respecto es pertinente destacar que las cifras de la RPC (fs. 3, tomando en consideración el período infraccional imputado) han sido tenidas en cuenta como pauta de ponderación a los efectos de la cuantificación de la sanción.

2.4. Con referencia a la importancia de la norma transgredida, cabe expresar que aquélla hacia especial hincapié para que las entidades financieras procedieran y mantuvieran cuentas basadas en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

2.5. En el considerando II, punto 6. ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada y se evaluó que la misma resultaba comprometida por la actuación de los órganos que la representaban ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

2.6. En lo inherente a las personas físicas involucradas, además de lo especificado en el considerando III, puntos 2 y 3, se ha ponderado el cargo desempeñado y el grado de responsabilidad específica en la entidad, en tal sentido el Sr. Diego Eduardo LOPEZ era Director y



había sido designado Responsable de la Prevención del Lavado de Dinero y respecto de Carlos LOPEZ VEIGA, Presidente y Martín Eugenio LOPEZ, Vicepresidente, se ha evaluado su deficiente diligencia.

**2.7.** Respecto del eventual “perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor”, procede señalar que no obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se hayan verificado

**3.** Que la ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC y la Gerencia Principal de Asesoría Legal han tomado la intervención que les compete.

**4.** Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

#### RESUELVE:

1- Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526:

- A la agencia de cambio **LIBRES CAMBIO S.A.** (C.U.I.T. 33-65600906-9): multa de \$ 196.000 (pesos ciento noventa y seis mil).
- Al señor **Diego Eduardo LOPEZ** (D.N.I. 20.513.854): multa de \$ 196.000 (pesos ciento noventa y seis mil).
- A cada uno de los señores **Carlos LOPEZ VEIGA** (D.N.I. 93.780.278) y **Martín Eugenio LOPEZ** (D.N.I. 18.183.579): multa de \$ 112.000 (pesos ciento doce mil).

2- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21526.

3- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación “A” 4006 del 26.8.03 (B.O. 3.9.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.

4- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

40 //

~~RECORDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

29 DE 2013

  
VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO